

58  
s 827



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

180



BUENOS AIRES, 2 OCT 2007

VISTO el Expediente N° S01:0235700/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa AGRIMAQ I. y C. S.R.L., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la empresa INGENIERIA MEGA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 18 de septiembre de 2002, la firma AGRIMAQ I. y C. S.R.L. presentó su denuncia y manifestó que en el mes de mayo del año 2002, recibió una carta documento enviada por un representante de la empresa INGENIERIA MEGA S.A., exigiéndole que se abstuviera de fabricar y comercializar una máquina secadora de granos de flujo continuo con mejorado rendimiento térmico y óptima distribución volumétrica de aire y secado (fojas 2).

Que la presentante sostuvo que dicha carta, pretendía fundarse en los derechos derivados de una Patente de Invención Argentina N° 980100235, pero al realizar las averiguaciones del caso, se descubrió que no existía tal patente, sino una solicitud de patentamiento en trámite relativa a una máquina secadora de granos, de diseño y funcionamiento ampliamente conocidos en nuestro país y en el exterior (fojas 2).



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

180



Que también manifestó, no cesaron allí las maniobras anticompetitivas de la denunciada, quien incluyó en su portal de Internet, indicaciones que las secadoras que comercializa se encuentran patentadas por una supuesta patente que identifica con los números 9980100235 y 19980100235, y le daría exclusividad sobre el diseño de las mismas y, particularmente, de sus columnas de flujo concurrente (fojas 2).

Que la empresa INGENIERIA MEGA S.A. al incluir en su publicidad lo mencionado en el párrafo precedente, denota una conducta severamente agravada a los fines de la Ley N° 25.156, por el hecho que se ha dirigido individualmente a clientes y competidores para forzarlos, mediante manifestaciones engañosas, a abstenerse de comprar y producir, respectivamente, productos que compitan con los de la firma AGRIMAQ I. y C. S.R.L. (fojas 3 vuelta).

Que la denuncia ha sido ratificada con fecha 2 de octubre de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (fojas 160).

Que con fecha 9 de octubre de 2002, se ordenó dar traslado de la denuncia a la empresa INGENIERIA MEGA S.A., a fin de que brindara las explicaciones que estime corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (fojas 161).

Que la empresa citada brindó sus explicaciones, afirmando que en el año 1997 finalizó el desarrollo de una secadora que, por su funcionamiento y diseño es superior a las existentes en el mercado y con fecha 20 de enero de 1998 presentó la solicitud de patente N° P980100235 (fojas 232 y 232 vuelta).

Que manifestó que a comienzos del año 2002, tomó conocimiento que la empresa



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

180



AGRIMAQ I. y C. S.R.L. estaba comercializando un modelo de secadora exactamente igual a la solicitud mencionada en el párrafo precedente y por ello le envió una carta documento donde surge que la patente se encontraba en trámite, siendo de público conocimiento la demora que existe en los trámites de patentes (fojas 232 vuelta).

Que la denunciada señaló, que esta situación habitualmente coloca a los solicitantes de una patente, en una situación de indefensión, toda vez que los usurpadores saben que cuentan con TRES (3) o CUATRO (4) años para copiar el invento, sin que su creador pueda ejercer acción alguna en su contra y como consecuencia, al momento de concederse la patente, la novedad no será tal o el producto ya habrá sido superado por otras innovaciones tecnológicas (fojas 232 vuelta).

Que la carta documento fue enviada con el objeto de que en el futuro, el usurpador o posible infractor, no pudiera alegar que desconocía la existencia de la prioridad que otorga la solicitud de patente o del reclamo de privilegio que el actor ha efectuado ante el organismo competente (fojas 232 vuelta).

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó la ejecución de determinadas diligencias, destinadas a investigar los hechos denunciados.

Que tal como lo establece el Artículo 1° de la Ley N° 25.156, para que un acto o conducta encuadre como una infracción a dicha ley, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE

M



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

1801



LA COMPETENCIA, se puede concluir que siendo la cuestión sometida a examen un asunto propio de la Ley N° 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, la denuncia resulta ajena al ámbito de aplicación de la Ley N° 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior aceptar las explicaciones brindadas por la empresa INGENIERIA MEGA S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 .

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con ONCE (11) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acéptanse las explicaciones brindadas por la empresa INGENIERIA MEGA S.A. y ordénase el archivo de la denuncia efectuada por la empresa AGRIMAQ I. y C. S.R.L., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del



*Ministerio de Economía y Producción*

*Secretaría de Comercio Interior*

1804

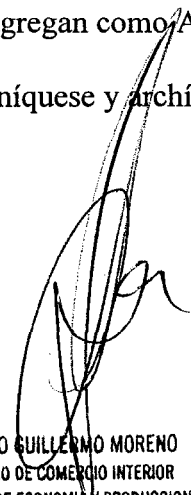


MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 18 de mayo de 2006, que en

ONCE (11) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 180

  
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

180

ES COPIA FIEL



Expte. N° S01:0235700/2002 (C.827) HGM/ern

BUENOS AIRES, 18 MAY 2006

Dictamen CNDC N° 558

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, bajo Expediente S01:0235700/2002 del Registro del ex Ministerio de la Producción, caratulado: "INGENIERÍA MEGA S.A. s/ INFRACCION A LA LEY 25.156 (C.827)", e iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. Guillermo CABANELLAS, apoderado de AGRIMAQ I. y C. S.R.L., contra la sociedad INGENIERÍA MEGA S.A., por la presunta violación a los arts. 1° y 2° de la Ley N° 25.156.

### I. SUJETOS INTERVINIENTES.

#### *El Denunciante.*

1. La empresa AGRIMAQ I. y C. S.R.L. (en adelante, AGRIMAQ) es una empresa radicada en la ciudad de Esperanza, Pcia. de Santa Fe, dedicada a la fabricación y comercialización de equipos secadores de granos y otros productos relacionados con la actividad.

#### *La Denunciada.*

2. La sociedad INGENIERÍA MEGA S.A. (en adelante, INGENIERÍA MEGA) es una empresa radicada en el parque industrial de la ciudad de

180



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

180

ES COPIA FIEL

DR. ESTEBAN EL CAMARNO  
JEFE DE SALA DE ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Lincoln, Pcia. de Buenos Aires, constituida por ex integrantes de otra empresa del rubro de secadoras de granos y silos denominada Margaria S.A., y cuya actividad es el desarrollo y comercialización máquinas secadoras de granos.

## II. LOS HECHOS DENUNCIADOS.

3. En su líbello de inicio (cfr. fs. 2/159), el Dr. CABANELLAS denunció que en el mes de mayo del año 2002 AGRIMAQ recibió una carta documento enviada por un representante de INGENIERÍA MEGA, exigiéndole a su representada que se abstuviera de fabricar y comercializar *“una máquina secadora de granos de flujo continuo con mejorado rendimiento térmico y óptima distribución volumétrica de aire y secado”*.
4. Sostuvo que dicha carta pretendía fundarse en los derechos derivados de una patente de invención argentina 980100235 pero, hechas las averiguaciones del caso, se descubrió que no existía tal patente, sino una solicitud de patentamiento en trámite relativa a una máquina secadora de granos, de diseño y funcionamiento ampliamente conocidos en nuestro país y en el exterior.
5. Aseguró que no cesaron allí la maniobras anticompetitivas de INGENIERÍA MEGA, pues dicha empresa incluyó en su portal de Internet indicaciones de que las secadoras que comercializa se encuentran patentadas por una supuesta patente que identifica con distintos números -9980100235 y 19980100235- que les daría exclusividad sobre el diseño de tales secadoras y, particularmente, de sus columnas de flujo concurrente.

A  
- 2 -  
2



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

130

DI. MARIO N. CAMAÑO  
JEFE DE LA OFICINA DE ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL

6. Afirmó además que los vendedores de INGENIERÍA MEGA llevaron y llevan a cabo una campaña de publicidad ante actuales y potenciales clientes, destinada a hacerles creer que las máquinas secadoras de granos producidas y comercializadas por AGRIMAQ estarían en violación de las supuestas patentes de INGENIERÍA MEGA, por lo que su compra podría ocasionar dificultades legales a quienes las adquirieran.
7. Pasó luego a cuestionar la solicitud de patente 980100235 presentada por INGENIERÍA MEGA, pues si bien la misma se refiere a *“una secadora de granos de flujo continuo con mejorado rendimiento térmico y óptima distribución volumétrica de aire de secado”*, del título de dicha solicitud no se desprende en que consistiría la novedad y elemento inventivo de la tecnología que se pretende patentar; concluyendo así que no hay elemento novedoso alguno y que existen antecedentes que obstan a la validez y aceptación de la solicitud de patente impulsada por la denunciada.
8. El denunciante dio por cierto también, que al incluir la denunciada en su publicidad, elementos destinados a hacer creer al público que cuenta con una patente que le da exclusividad sobre los modelos de secadoras de granos que comercializa, dicha conducta se ve severamente agravada a los fines de la LDC, por el hecho de que la denunciada se ha dirigido individualmente a clientes y competidores para forzarlos, mediante manifestaciones engañosas, a abstenerse de comprar y producir, respectivamente, productos que compitan con los de la demandada.
9. Finalmente, encuadró la conducta, citó jurisprudencia estadounidense y doctrina nacional, e invocó entre otras normas, a los arts. 44, inciso “c”





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

180

DR. MARCELO CAMAÑO  
JEFE MES DE ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



COPIA FIEL

y 78 de la Ley de Patentes, el art. 9° de la Ley 22.802 (Lealtad Comercial) y al art. 2°, inciso “f” de la Ley 25.156.

### III. LA CONDUCTA ANALIZADA.

10. La conducta investigada consiste en el envío por parte de INGENIERÍA MEGA, de una carta documento a AGRIMAQ, y de haberse dirigido a demás competidores y clientes, todo mediante publicaciones y manifestaciones engañosas, para forzarlos a abstenerse producir y comprar, respectivamente, productos que compitan con los que la denunciada produce y comercializa.

### IV. PROCEDIMIENTO.

#### *Ratificación*

11. Como ya se adelantara, las presentes actuaciones fueron iniciadas el día 18 de septiembre de 2002 en virtud de la denuncia formalizada por el Dr. Guillermo CABANELLAS.
12. Han sido cumplidos por parte del denunciante y mediante la audiencia llevada a cabo el día 2 de octubre de 2002 en el marco de las presentes actuaciones, los requisitos de admisibilidad de la denuncia previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156 (fs. 160).

#### *El traslado del art. 29 de la Ley 25.156 a la denunciada y la explicaciones de Ingeniería Mega S.A.*

13. Ordenada la notificación prevista en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 el día 9 de octubre de 2002, según consta a fs. 161 de autos, INGENIERÍA MEGA hizo uso de su derecho brindando sus



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

180

DR. MARCELO GARRAN  
JEFE DE OFICINA DE ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL

explicaciones de conformidad con las constancias que lucen a fs. 166/237 de las presentes actuaciones.

14. La apoderada de la denunciada, Dra. María Victoria PIERRI, comenzó afirmando que en el año 1997 INGENIERÍA MEGA finalizó el desarrollo de una secadora que, por su funcionamiento y diseño es superior a las existentes en el mercado.
15. Que el día 20 de enero de 1998 presentó ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial la solicitud de patente N°P980100235, y que con posterioridad a dicha fecha comenzó a producir y vender dicho aparato, cuyas ventas fueron en constante incremento, habida cuenta de las mejoras técnicas que presenta frente a las de la competencia.
16. Refirió que a comienzos del año 2002, su mandante tomó conocimiento de que AGRIMAQ estaba comercializando un modelo de secadora exactamente igual a la solicitud N°P980100235 y que en consecuencia envió una carta documento a la firma denunciante, de donde surge claramente que la patente se encontraba en trámite y, sin afirmar en ningún momento tener los derechos de una patente concedida, como maliciosamente sostuviera AGRIMAQ.
17. Para así decidir, sostuvo que es de público conocimiento la demora que existe en los trámites de patentes, y que en el presente caso, la solicitud de INGENIERÍA MEGA fue presentada en 1998, y recién publicada en el año 2002; esta situación, afirmó, habitualmente coloca a los solicitantes de una patente en una situación de indefensión, toda vez que los usurpadores saben que cuentan con tres o cuatro años para copiar el invento, sin que su creador pueda ejercer acción alguna en su defensa. Como consecuencia, al momento de concederse la patente, la novedad

*[Handwritten signatures and marks]*



180

ES COPIA FIEL

no será tal o el producto ya habrá sido superado por otras innovaciones tecnológicas.

18. Defendió su postura al asegurar que la carta documento fue enviada con el objeto de que en el futuro, el usurpador o posible infractor, no pudiera alegar que desconocía la existencia de la prioridad que otorga la solicitud de patente o del reclamo de privilegio que el actor ha efectuado ante el organismo competente.

19. De todos modos, concluyó que si el denunciante está en lo cierto y la tecnología o la novedad que se pretende patentar son conocidas o no son patentables, AGRIMAQ podrá seguir fabricando libremente sus secadoras pero, si la solicitud de patente es aprobada y concedida por la Oficina de Patentes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), entonces no existe ningún supuesto de competencia desleal y sí existe un supuesto de copia, imitación y fraude por parte de AGRIMAQ.

20. Finalizó diciendo que es falso que se haya pretendido solicitar una patente en forma fraudulenta, ocultando información; y que, por otra parte, el ámbito donde corresponde dirimir la cuestión es el INPI, en la Oficina de Patentes, donde se ha dirigido INGENIERÍA MEGA para solicitar su privilegio, y es la propia Oficina de Patentes quien deberá decidir si lo que se pretende patentar es conocido y, por ende, carece de novedad, o por el contrario, reúne el suficiente mérito inventivo como para obtener el privilegio que otorga la Ley de Patentes.

A  
21. Acompañó prueba tendiente a demostrar que la denunciante copió la máquina de la que INGENIERÍA MEGA solicitó patente bajo el N° P980100235, enumeró los elementos técnicos que demuestran la



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

180

DR. MARIO CAMARGO  
JEFE DE UNIDAD  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL

patentabilidad de su secadora de granos y se aventuró a firmar que aún cuando INGENIERÍA MEGA poseyera posición dominante, lo cual no fue siquiera sugerido por AGRIMAQ, no se observa cual fue el abuso en que incurriera su mandante.

### ***Solicitud de informes***

22. En los términos del art. 24 de la ley 25.156, se dispuso a fs. 244 de autos, un requerimiento efectuado al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL para que informara si existía alguna solicitud de patentamiento en trámite o concedida, identificada como 980100235 y 1998100235, quien era su titular y las características del patentamiento.
23. En virtud de ello, luce a fs. 253/451 y 452/651 de autos, la respuesta dada por el INPI. En tal sentido, se anejaron dos copias certificadas de las actuaciones administrativas correspondientes a la patente N°19980100235, solicitada por la firma denunciada, cuyo título es: "SECADORA DE GRANOS DE FLUJO CONTÍNUO CON MEJORADO RENDIMIENTO TÉRMICO Y ÓPTIMA DISTRIBUCIÓN VOLUMÉTRICA DE AIRE DE SECADO".
24. Por otro lado, obra a fs. 659 una solicitud de información a AGRIMAQ a fin de determinar si habían variado las condiciones que motivaran su denuncia, las participaciones del denunciante y denunciada en el mercado nacional de fabricación y comercialización de equipos o máquinas secadoras de granos, cual resultaba ser la cámara o asociación que nuclea a los fabricantes y comercializadores del producto en cuestión y dijera cuales resultaban ser sus competidores.

*[Handwritten signatures]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1804

ES COPIA FIEL

DR. MARIO B. MANO  
JEFE MESA DE ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



25. Pese a encontrarse debidamente notificada (cfr. fs. 660), la firma denunciante no aportó ninguna respuesta.
26. Finalmente, en los términos del art. 24 de la ley 25.156, se dispuso a fs. 662 de autos, un requerimiento efectuado a la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALÚRGICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADIMRA) para que informara sobre la existencia de cámara, asociación, federación o cualesquier otra entidad del caso, que nuclea y represente los intereses del sector de fabricantes y comercializadores de equipos o máquinas secadoras de granos, sea a nivel nacional o provincial.
27. La respuesta dada por ADIMRA luce a fs. 664 de autos. En tal sentido, se informó que es la CÁMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA que representa los intereses del sector.
28. Por fin, se ordenó a esta última que informara cuales resultaban ser en el mes de mayo de 2002 y en la actualidad, las participaciones de las empresas AGRIMAQ I. y C. S.R.L. e Ingeniería Mega S.A. en el mercado nacional de fabricación y comercialización de equipos o máquinas secadoras de granos; que dijera cuales eran sus otros competidores, e informara cual resultaba ser la empresa con mayor participación en el mercado nacional de fabricación y comercialización de equipos o máquinas secadoras de granos, detallando la fuente de datos utilizada para la producción de dicha información.
29. Pese a encontrarse debidamente notificada, compartir similar domicilio y misma mesa de entradas que ADIMRA, dicha información no fue proporcionada (cfr. fs. 663 y 666 de autos).



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

180

Dr. MARCELO CAMAÑO  
JEFE DE OFICINA DE ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL

## V. MERCADO

30. Resulta innecesario desarrollar un análisis de mercado, tanto de producto como geográfico, en virtud de que, se adelanta, la investigación desarrollada como consecuencia de cuestión planteada en la denuncia no arroja elementos que ameriten un mayor despliegue de procedimiento al ya efectuado.

## VI. ENCUADRE ECONÓMICO LEGAL

### *Análisis de la situación procesal*

31. Sin perjuicio de la verosimilitud de ciertos actos denunciados y pretensiones esgrimidas en su presentación liminar por parte del denunciante, resulta posible a esta altura del trámite afirmar que la intimación por carta documento que recibiera AGRIMAQ por parte de INGENIERÍA MEGA, y que ésta además se atribuyera en su página de Internet (al menos hasta el día 2 de septiembre de 2002) la patente de invención de la mentada secadora de granos, se ha verificado en los hechos (cfr. fs. 26/29 y 31); sin embargo, resta aún determinar si las mismas constituyen prácticas anticompetitivas cuyo objeto o efecto sea generar un daño al interés económico general. Vale decir, se dictaminará en esta oportunidad si tanto la advertencia enviada por un representante de INGENIERÍA MEGA mediante un despacho postal, exigiéndole a AGRIMAQ que se abstuviera de fabricar y comercializar *“una máquina secadora de granos de flujo continuo con mejorado rendimiento térmico y óptima distribución volumétrica de aire y secado”* y fundándose en presuntos derechos derivados de una patente de invención argentina 980100235, como arrogarse dichos derechos

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia

180

ES COPIA FIEL

DR. MARCO N. CAMAÑO  
JEFE MESA DE ENTRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



(aún en la hipótesis de no poseerlos) a los fines propagandísticos, han constituido efectivamente una actitud abusiva y nociva desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

32. Sentado ello, debe recordarse entonces que para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley N°25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.
33. En el presente caso se ha insinuado desde la misma denuncia que la cuestión básica es un asunto propio de la Ley 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, y que debe dirimirse ante su autoridad de aplicación y por lo tanto, se adelanta, ajeno al ámbito de la LDC; ello, en tanto que aún en la hipótesis de que se hubiese determinado de que efectivamente AGRIMAQ se hubiera visto impedida de seguir produciendo y comercializando una secadora de granos por las amenazas de una competidora como INGENIERÍA MEGA que se atribuía falsamente la patente de invención del aparato, no ha surgido ninguna infracción por parte de la misma declarada en los términos del art. 1° in fine de la Ley 25.156.
34. Solo existe una observación extemporánea del denunciante efectuada casi simultáneamente a la denuncia que se ventila en autos y que fue desestimada por la Dirección de Asuntos Legales del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en los términos del art. 28 de la Ley 24.481 (cfr. fs. 514/648 y 649 de estas actuaciones).



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1804

DR. MARIO CAMANO  
 JEFE MESA DE ENTRADA  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL

35. Para así concluir, se han tenido en cuenta las piezas procesales señaladas precedentemente y demás documental colectada en autos, de las cuales no existen motivos para restarles valor probatorio, ni han surgido otras evidencias de conductas encuadrables en el art. 1º de la Ley 25.156 que justifiquen comprometer mayores recursos en la investigación.

**VII. CONCLUSIONES.**

36. En base a las consideraciones precedentes, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA aceptar las explicaciones brindadas por INGENIERÍA MEGA S.A. y proceder al archivo de las presentes actuaciones (art. 31 de la Ley Nº 25.156).

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HORACIO SALERNO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLI  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

LIC. JOSE A. SBATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA